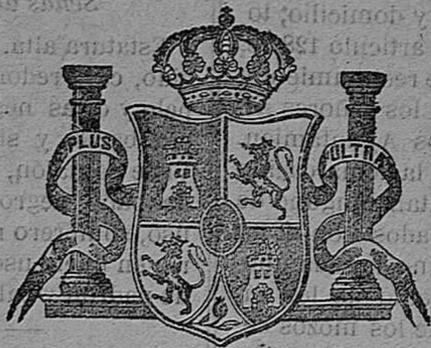


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Artículo 1.º del Código civil).

Precios de suscripción: { En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id. 6
Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa paterna Odulío Iglesias Alonso, vecino de Quintela, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 12 años.
Pelo castaño oscuro.
Ojos castaños claros.
Color bueno.
Dientes blancos y grandes y algo sobresalientes.
Barba ninguna.
Hoyoso de viruelas.
Viste chaqueta y pantalón de cuti rojo.

Orense 3 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 29 de Agosto próximo pasado, Juan Bautista Serafin González Sumoza, vecino de Varón, Ayuntamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas id.

Barba ninguna.
Color trigüeño.
Viste traje de tela clara y usa sombrero negro de ala corta.
Orense 3 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una reclamación del Juez de primera instancia é instrucción de Arévalo D. Teófilo Ceballos y Fernández, solicitando se le reconozca su derecho á percibir sueldo entero por los diez y ocho días que hizo uso de la prórroga de plazo posesorio, que le fué concedida por Real orden de 11 de Noviembre de 1895 para atender al restablecimiento de su salud, cuyo reconocimiento estima necesario el interesado porque le fué negado tal derecho por la Ordenación de pagos de este Ministerio al efectuar esta oficina la baja de la mitad de los citados haberes en la nómina del mes de Enero del corriente año; fundándose al proceder así la Ordenación, en las disposiciones de los artículos 219 de la ley orgánica del Poder judicial y 36 de la de Presupuestos de 1878-79, y constanding además en el expediente que en el plazo posesorio y los días de prórroga se desempeñó el Juzgado de Arévalo por los Jueces municipal y suplente, quienes hubieron de asesorarse de Letrados para ejercer la jurisdicción, conforme á lo prevenido en el art. 71 de la misma ley orgánica.

Considerando que el art. 219 de la ley orgánica fué tácitamente derogado por las de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 y sucesivas hasta la de 11 de Julio de 1877, en las que se figuran créditos especiales para pago de haberes á los sustitutos; y por lo tanto, carece dicho artículo de la constancia de aplicación, que es uno de los caracteres determinados por el art. 67 de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882, para que se consideren vigentes las disposiciones de la orgánica;

Considerando que al suprimir la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 el citado crédito especial,

por su art. 36 restableció en parte el sistema que había fijado la ley orgánica en sus artículos 71, 219, 220 y 840 para el pago respectivamente de honorarios á los Letrados Asesores y de medio sueldo á los suplentes ó sustitutos de los Jueces de instrucción, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal; y modificó el mismo artículo el derecho de los sustitutos, limitándolo á los casos de sustitución en vacante que exceda de treinta días.

Considerando que la ley adicional á la orgánica del Poder judicial no conserva el sistema de descontar la mitad del sueldo asignado al propietario para que le sea abonada al sustituto, sino que por el contrario establece como equivalencia en favor de los Letrados que por sustitución desempeñan funciones de Magistrados, Fiscales y Secretarios de Audiencia, incluso los Jueces y Fiscales municipales, nuevos derechos que se determinan en los artículos 7.º, 17 y 21, lo cual demuestra con evidencia que, dado el espíritu de unidad de la misma ley y la letra de su art. 67, no pueden estimarse coexistentes los dos citados sistemas legales de compensación, el pecuniario y el de ventajas en la carrera, ni aplicable semejante dualismo de criterio á la remuneración de los servicios judiciales y fiscales de naturaleza idéntica y condición interina, y, por consiguiente, no vale invocar el descuento de medio sueldo que de un modo general restableció el indicado art. 36 de la ley de Presupuestos, ya que este precepto sólo estuvo en pleno vigor hasta la promulgación de la ley adicional; y además, que también se hallan inspiradas en igual criterio varias resoluciones de este Ministerio no invalidadas, en las que se deniegan haberes reclamados por algunos sustitutos, entre ellas y especialmente las Reales órdenes de 8 de Mayo y 2 de Junio de 1883 y 21 de Marzo de 1885.

Considerando que hecha extensiva por la Real orden de 30 de Octubre de 1852 á los funcionarios judiciales la aplicación de los artículos 36, 39 y otros del Real decreto de 18 de Junio de 1852, referentes al derecho á haberes en los plazos posesorios y las licencias por enfermedad, y por lo tanto á las prórrogas de los mismos plazos, conforme

al decreto de 26 de Abril de 1870, era imprescindible, salvo anulación expresa que no existe, conservar el mismo derecho general durante los nuevos términos posesorios y licencias que para aquellos funcionarios establecieron los artículos 187 y 910 y siguientes de la ley orgánica; y si bien ese derecho fué ligera y transitoriamente modificado en favor de los sustitutos, con arreglo al decreto de 14 de Septiembre de 1874, y al repetido art. 36 de la ley de Presupuestos de 1878-79, es obvio que lo recuperaron íntegramente al ponerse en vigor la ley adicional de 1882, que interrumpió tal excepción del derecho á sueldo, y por consecuencia quedaron colocados dichos funcionarios en las mismas prescripciones que en general rigen para los empleados de la Administración pública en materia de devengo de sueldos durante los plazos posesorios, licencias y prórrogas.

En virtud de los fundamentos consignados, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido resolver que la Ordenación de Pagos de este Ministerio incluya en la relación de Obligaciones que carecen de crédito legislativo para el primer proyecto de presupuestos que se redacte, la cantidad que se dió de baja en la nómina del mes de Enero del presente año, y que se acreditaba á favor del Juez de Arévalo D. Teófilo Ceballos y Fernández, cuya suma se abonará al interesado cuando se halle debidamente autorizado el crédito; y con el fin de que no se repitan las numerosas reclamaciones de haberes, á que da lugar la sustitución de los funcionarios, en especial la de los Jueces, es la voluntad de S. M. que para lo sucesivo se atemperen los funcionarios judiciales y la Ordenación de Pagos de este Ministerio á las declaraciones y disposiciones siguientes:

1.º Que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal se hallan comprendidos y les son aplicables, sin excepción, las disposiciones del reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, relativas al devengo de haberes en los casos de plazos

posesorios, licencias y sus prórrogas.

2.ª Que con arreglo al espíritu de unidad que informa la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, y á la letra de su art. 67, no se hallan vigentes las disposiciones de los artículos 219, 220 y 840 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870, y las del art. 36 de la de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

3.ª Que en compensación de los honorarios que en favor de los Letrados Asesores fijó el párrafo segundo del art. 71 de la misma ley orgánica, se reconozcan á éstos, cuando lo soliciten y acrediten los servicios de Asesor, con certificación de los respectivos Secretarios de los Juzgados de instrucción, los derechos que para los Jueces municipales Letrados determina el párrafo tercero del art. 17 de la ley adicional.

4.ª Que en lo sucesivo no se hagan abonos de medios sueldos por el concepto de sustituciones con ocasión del desempeño interino de cargos judiciales ó fiscales, quedando sin curso los expedientes de reclamaciones de esta clase que actualmente se hallan en tramitación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—Tejada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 243).

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE ORENSE NÚM. 3.

Debiendo efectuarse el día 12 del actual la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año en virtud de lo dispuesto en Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de Julio último, y con el fin de que esta se verifique con la debida regularidad y formalidades prevenidas en la vigente ley de reclutamiento, he tenido por conveniente disponer:

1.º El ingreso en caja empezará á las cinco de la mañana del expresado día 12, en el local que ocupan las oficinas de esta zona, plaza del Hierro, núm. 1, dando principio por el Ayuntamiento de esta capital al que seguirán los más inmediatos terminando por los más distantes.

2.º El Comisionado de cada Ayuntamiento presentará en el acto de la entrega al Jefe de la caja, relaciones duplicadas comprensivas de los mozos declarados sorteables y de los que, por haber resultado excluidos temporalmente del servicio militar con arreglo á los artículos 66 y 69 de dicha ley han de ser destinados á depósito.

3.º Las duplicadas relaciones mencionadas en el párrafo anterior, comprenderán una casilla de observaciones, en la que se hará constar los que residan en el extranjero, en Ultramar ó en otras provincias de la península, y los que se hallen voluntariamente sirviendo en el ejército, expresando en cuanto á estos el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros, el país de re-

sidencia, ocupación y domicilio, todo con sujeción al artículo 128 reformado de la ley de reclutamiento: por lo tanto ruego á los señores Alcaldes de los citados Ayuntamientos pertenecientes á la demarcación de esta zona no omitan ninguno de los preceptos indicados con el fin de concretar el destino de cada uno.

4.º El embolamiento de los números y nombres de los mozos declarados sorteables por la Comisión provincial se verificará en el mencionado día 12, cuyo acto, así como el del sorteo que tendrá lugar al siguiente día, podrán concurrir á presenciarlo los que voluntariamente lo deseen, siendo esto obligatorio para los comisionados de los Ayuntamientos que llevarán la relación que previene el artículo 135 de la susodicha ley.

Orense 2 Septiembre 1896.—El Coronel, Timoteo de Orozco.

AYUNTAMIENTOS

Chadreja

Habiendo sido devuelto por la superioridad el reparto de Consumos del corriente ejercicio de este Ayuntamiento para su rectificación, se anuncia al público que se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días.

Chandreja de Queija 30 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Felipe Armesto.

Pereiro de Aguiar

El Ayuntamiento que presido, acordó en esta fecha, celebrar sus sesiones en la casa número 21 de la calle de San Salvador de esta villa, en que se halla el despacho de la Secretaría del mismo, por estar haciendo obras de reparación en la situada en dicha calle que estaba destinada al propio objeto.

Pereiro de Aguiar 30 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Camilo Cerriño.

JUZGADOS

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de Instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Areán Porral, natural de Donramiro, vecino de Goyás, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 2 de Septiembre de 1896.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura alta, grueso, bien parecido, cara redonda, color trigüeño, pelo y cejas negras, ojos castaños, sin barba y sin señal particular. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro de corte, á medio uso, sombrero negro hongo ordinario en buen uso, camisa de lienzo de padrón y calza borceguiles.

D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: Que para hacer pago de costas vencidas en pleito sobre perturbación de posesión, contra Siervo y Peregrino Ledo Farinias, mayores de edad, labradores y vecinos de la Farria, término municipal de Junquera de Ambia, se sacan á pública subasta, como de la pertenencia de los mismos, después de justipreciadas, las fincas siguientes:

1.ª Al sitio de Couto de Searas, un tojal y poula de ínfima calidad, su extensión superficial cuarenta y cuatro áreas y noventa centiáreas; linda Este y Sur monte de Padroso, Norte José M.ª Conde y otros y Oeste Fermín Lameiras: su valor..... 46

2.ª A Cortiña, tojal, poula y peñascos, de diecinueve áreas y ochenta centiáreas; linda Este y Sur herederos de Manuel de Santiago, Oeste Bernardo Barrio y Norte el mismo y monte comunal de la Farria: su valor..... 30

3.ª Al de Val do Barco, tojal, poula y peñascos, de cuarenta y cuatro áreas y treinta y dos centiáreas; linda Este monte de la Farria, Sur Mannel y Santiago Márquez, Oeste Isabel Vázquez y camino y Norte herederos de doña Rosa Blanco: su valor..... 50

Radican las fincas descritas en términos del pueblo de la Farria, Ayuntamiento de Junquera de Ambia, y se sacan á pública subasta por primera vez, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, núm. 4, el día 25 del actual á las diez de la mañana: haciéndose constar que no existen títulos de propiedad, los que se subsanarán en la forma que establece la ley hipotecaria, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en el local destinado al efecto el 10 por 100 del valor de las fincas que salen á licitación.

Dado en Allariz á 1.º de Septiembre de 1896.—Pedro Prendes.—Por mandado de su señoría, César Alvarez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

VENTA

Se hace de la casa núm. 34 de la calle de la Libertad, compuesta de tienda, trastienda y cuadra; dos cuartos y alcoba en el primer piso; cuarto, alcoba y cocina en el segundo, y cuarto en el desván.

En la imprenta de este diario oficial enterarán.

BALNEARIO DE CALDAS DE ORENSE

Aguas sulfuradas-sódicas.

Situado el Establecimiento en la parroquia de las Caldas, á dos kilómetros de la Capital y uno de la Estación del ferrocarril: posee excelentes cuartos de baño; aparatos modernos para pulverización y duchas; hospedería en el mismo edificio y servicio de carruajes á Orense.

Sus aguas fueron declaradas de utilidad pública por Real orden de 12 de Diciembre último con temporada oficial de 1.º de Julio á 30 de Septiembre, y están indicadas para la curación de todas las afecciones del aparato respiratorio, como son: Brouquitis catarrales, diatésicas y laringuitis. La del aparato gástrico como Dispepsias, Catarros gástricos, Gastralgias y obstrucciones intestinales. Los Catarros de la vejiga y Litiasis úrica. El Reumatismo y Gota. Escrofulismo, Herpetismo, Eczemas, Hemiplejias, Caries y Nicrasis.

Para más detalles dirigirse al Administrador del Establecimiento, que los facilitará inmediatamente.

D. Luis Antonio Cerviño,

Procurador de los Tribunales en Orense

Se encarga del cumplimiento de exhortos en todos los partidos de España, América y Portugal, de la inserción de edictos y anuncios en la Gaceta y demás publicaciones; de representaciones, constitución de fianzas y cobro de intereses en la Caja general de depósitos; gestiones en Centros, etc. Obtención de certificados de últimas voluntades en el Registro central, con toda economía; para la obtención de estos últimos basta remitir la partida de defunción con una póliza de dos pesetas, y 4 pesetas 50 céntimos en metálico para derechos y gastos.

FARMACIA DE MERUÉNDANO

Plaza Mayor, 20, Orense

Se halla á la venta la verdadera y legítima VACUNA SUIZA, de resultados seguros.

Se renueva cada mes. Único depósito en Orense:

FARMACIA DE MERUÉNDANO

Plaza Mayor, 20

SASTRERÍA DE LA REAL CASA

DAVID BOLAÑO

PLAZA DEL HIERRO, 6.

En este establecimiento se confecciona toda clase de prendas de vestir, con arreglo á los últimos modelos.

Se dan lecciones de corte.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Migue, 15

	— 100 —	
De 51 á 100.	Pesetas	
De 101 en adelante	1.030	
100. Forjas á la catalana para ob- tención directa del hierro. Se pagará por cada una	208	
101. Hornos para la obtención del hierro en esponja. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno	208	
102. Talleres en donde directamen- te se afina, forja ó estira el hierro pro- cedente del de primera fusión. Se pa- gará por cada martillo mecánico, de cualquiera forma	1.546	
Por cada tren de cilindros lamina- dores	1.546	
103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros lami- nadores para convertirle en barras, planchas, flejas ú otras piezas seme- jantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma	774	
Por cada tren de cilindros lamina- dores	774	
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se cor- ta el hierro para la confección de pe- queñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos	258	

	— 101 —	
De 101 á 200.	Pesetas	
101. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros lami- nadores para convertirle en barras, planchas, flejas ú otras piezas seme- jantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma	774	
Por cada tren de cilindros lamina- dores	774	
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se cor- ta el hierro para la confección de pe- queñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos	258	

	— 102 —	
De 101 á 200.	Pesetas	
101. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros lami- nadores para convertirle en barras, planchas, flejas ú otras piezas seme- jantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma	774	
Por cada tren de cilindros lamina- dores	774	
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se cor- ta el hierro para la confección de pe- queñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos	258	

	— 103 —	
De 101 á 200.	Pesetas	
101. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros lami- nadores para convertirle en barras, planchas, flejas ú otras piezas seme- jantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma	774	
Por cada tren de cilindros lamina- dores	774	
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se cor- ta el hierro para la confección de pe- queñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos	258	

	— 100 —	
De 101 á 200.	Pesetas	
101. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros lami- nadores para convertirle en barras, planchas, flejas ú otras piezas seme- jantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma	774	
Por cada tren de cilindros lamina- dores	774	
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se cor- ta el hierro para la confección de pe- queñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos	258	

	— 101 —	
De 101 á 200.	Pesetas	
101. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros lami- nadores para convertirle en barras, planchas, flejas ú otras piezas seme- jantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma	774	
Por cada tren de cilindros lamina- dores	774	
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se cor- ta el hierro para la confección de pe- queñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos	258	

	— 102 —	
De 101 á 200.	Pesetas	
101. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros lami- nadores para convertirle en barras, planchas, flejas ú otras piezas seme- jantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma	774	
Por cada tren de cilindros lamina- dores	774	
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se cor- ta el hierro para la confección de pe- queñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos	258	

	— 103 —	
De 101 á 200.	Pesetas	
101. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros lami- nadores para convertirle en barras, planchas, flejas ú otras piezas seme- jantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma	774	
Por cada tren de cilindros lamina- dores	774	
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se cor- ta el hierro para la confección de pe- queñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos	258	

105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno

106. Hornos de forja para igual ob-
jeto

107. Talleres en que se bate ó es-
tira el acero, cobre, zinc ú otro metal.
Se pagará por cada martillo mecánico.
Por cada juego de cilindros

108. Talleres en que se lamina el
estaño obteniéndole en forma de hojas ó
papel para envolver, etc. Se pagará por
cada juego de cilindros

109. Talleres en que se obtienen
cápsulas de estañó para tapar botellas.
Se pagará por cada máquina para hacer
cápsulas

Nota. Cuando en estos talleres exis-
tan cilindros laminadores, pagarán in-
dependientemente la cuota señalada á
éstos en el epígrafe anterior.

110. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

111. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

112. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

113. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

114. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

115. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

116. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

117. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

118. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

119. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

120. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

121. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

122. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

123. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

124. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

125. Talleres de fundición ó funde-
rías en que por medio de cubilotes se
amolda el hierro de segunda fusión en

Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medido por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tubería más elevada. Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tengan el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en...

Pesetas	Descripción
350	117. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.
154	118. Por cada aparato en que se colocan los mandriles.
154	119. Fábricas de minición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre.
64	120. Fábricas en que se funde ó convierte estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato donde se cologuen las hilteras.
214	121. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.
350	122. Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará.

Pesetas

123. Talleres en donde se construyen balanzas, romanos, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano.

124. Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo.

125. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogramos.

126. A) Talleres en que se construyen camisas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.

127. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno.

128. B) Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.

129. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.

130. A mano. Se pagará por cada máquina.

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.

Se pagará por cada caldera, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medido por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tubería más elevada. Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tengan el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en...

Pesetas	Descripción
100	132. Se pagará por cada caldera, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medido por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tubería más elevada. Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tengan el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en...
48	133. Fábricas de calderas de hierro.
101	134. Fábricas de calderas de cobre.
101	135. Fábricas de calderas de acero.
52	136. Fábricas de calderas de latón.
101	137. Fábricas de calderas de aluminio.
101	138. Fábricas de calderas de níquel.
101	139. Fábricas de calderas de titanio.
101	140. Fábricas de calderas de zinc.
101	141. Fábricas de calderas de estaño.
101	142. Fábricas de calderas de plomo.
101	143. Fábricas de calderas de bismuto.
101	144. Fábricas de calderas de cadmio.
101	145. Fábricas de calderas de selenio.
101	146. Fábricas de calderas de telurio.
101	147. Fábricas de calderas de antimonio.
101	148. Fábricas de calderas de vanadio.
101	149. Fábricas de calderas de cobalto.
101	150. Fábricas de calderas de níquel.
101	151. Fábricas de calderas de titanio.
101	152. Fábricas de calderas de zinc.
101	153. Fábricas de calderas de estaño.
101	154. Fábricas de calderas de plomo.
101	155. Fábricas de calderas de bismuto.
101	156. Fábricas de calderas de cadmio.
101	157. Fábricas de calderas de selenio.
101	158. Fábricas de calderas de telurio.
101	159. Fábricas de calderas de antimonio.
101	160. Fábricas de calderas de vanadio.
101	161. Fábricas de calderas de cobalto.
101	162. Fábricas de calderas de níquel.
101	163. Fábricas de calderas de titanio.
101	164. Fábricas de calderas de zinc.
101	165. Fábricas de calderas de estaño.
101	166. Fábricas de calderas de plomo.
101	167. Fábricas de calderas de bismuto.
101	168. Fábricas de calderas de cadmio.
101	169. Fábricas de calderas de selenio.
101	170. Fábricas de calderas de telurio.
101	171. Fábricas de calderas de antimonio.
101	172. Fábricas de calderas de vanadio.
101	173. Fábricas de calderas de cobalto.
101	174. Fábricas de calderas de níquel.
101	175. Fábricas de calderas de titanio.
101	176. Fábricas de calderas de zinc.
101	177. Fábricas de calderas de estaño.
101	178. Fábricas de calderas de plomo.
101	179. Fábricas de calderas de bismuto.
101	180. Fábricas de calderas de cadmio.
101	181. Fábricas de calderas de selenio.
101	182. Fábricas de calderas de telurio.
101	183. Fábricas de calderas de antimonio.
101	184. Fábricas de calderas de vanadio.
101	185. Fábricas de calderas de cobalto.
101	186. Fábricas de calderas de níquel.
101	187. Fábricas de calderas de titanio.
101	188. Fábricas de calderas de zinc.
101	189. Fábricas de calderas de estaño.
101	190. Fábricas de calderas de plomo.
101	191. Fábricas de calderas de bismuto.
101	192. Fábricas de calderas de cadmio.
101	193. Fábricas de calderas de selenio.
101	194. Fábricas de calderas de telurio.
101	195. Fábricas de calderas de antimonio.
101	196. Fábricas de calderas de vanadio.
101	197. Fábricas de calderas de cobalto.
101	198. Fábricas de calderas de níquel.
101	199. Fábricas de calderas de titanio.
101	200. Fábricas de calderas de zinc.

Pesetas

127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanos, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano.

128. Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo.

129. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogramos.

130. A) Talleres en que se construyen camisas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.

131. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno.

132. B) Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.

133. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.

134. A mano. Se pagará por cada máquina.

135. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.

Se pagará por cada caldera, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medido por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tubería más elevada. Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tengan el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en...

Pesetas	Descripción
100	136. Se pagará por cada caldera, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medido por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tubería más elevada. Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tengan el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en...
48	137. Fábricas de calderas de hierro.
101	138. Fábricas de calderas de cobre.
101	139. Fábricas de calderas de acero.
52	140. Fábricas de calderas de latón.
101	141. Fábricas de calderas de aluminio.
101	142. Fábricas de calderas de níquel.
101	143. Fábricas de calderas de titanio.
101	144. Fábricas de calderas de zinc.
101	145. Fábricas de calderas de estaño.
101	146. Fábricas de calderas de plomo.
101	147. Fábricas de calderas de bismuto.
101	148. Fábricas de calderas de cadmio.
101	149. Fábricas de calderas de selenio.
101	150. Fábricas de calderas de telurio.
101	151. Fábricas de calderas de antimonio.
101	152. Fábricas de calderas de vanadio.
101	153. Fábricas de calderas de cobalto.
101	154. Fábricas de calderas de níquel.
101	155. Fábricas de calderas de titanio.
101	156. Fábricas de calderas de zinc.
101	157. Fábricas de calderas de estaño.
101	158. Fábricas de calderas de plomo.
101	159. Fábricas de calderas de bismuto.
101	160. Fábricas de calderas de cadmio.
101	161. Fábricas de calderas de selenio.
101	162. Fábricas de calderas de telurio.
101	163. Fábricas de calderas de antimonio.
101	164. Fábricas de calderas de vanadio.
101	165. Fábricas de calderas de cobalto.
101	166. Fábricas de calderas de níquel.
101	167. Fábricas de calderas de titanio.
101	168. Fábricas de calderas de zinc.
101	169. Fábricas de calderas de estaño.
101	170. Fábricas de calderas de plomo.
101	171. Fábricas de calderas de bismuto.
101	172. Fábricas de calderas de cadmio.
101	173. Fábricas de calderas de selenio.
101	174. Fábricas de calderas de telurio.
101	175. Fábricas de calderas de antimonio.
101	176. Fábricas de calderas de vanadio.
101	177. Fábricas de calderas de cobalto.
101	178. Fábricas de calderas de níquel.
101	179. Fábricas de calderas de titanio.
101	180. Fábricas de calderas de zinc.

Pesetas

124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno.

125. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

126. Orta. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ó objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.

127. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronceados de arte. Se pagará por cada uno.

128. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.

129. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón. Se pagará por cada uno.

130. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

Se pagará por cada caldera, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medido por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tubería más elevada. Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tengan el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en...

Pesetas	Descripción
100	136. Se pagará por cada caldera, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medido por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tubería más elevada. Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tengan el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en...
48	137. Fábricas de calderas de hierro.
101	138. Fábricas de calderas de cobre.
101	139. Fábricas de calderas de acero.
52	140. Fábricas de calderas de latón.
101	141. Fábricas de calderas de aluminio.
101	142. Fábricas de calderas de níquel.
101	143. Fábricas de calderas de titanio.
101	144. Fábricas de calderas de zinc.
101	145. Fábricas de calderas de estaño.
101	146. Fábricas de calderas de plomo.
101	147. Fábricas de calderas de bismuto.
101	148. Fábricas de calderas de cadmio.
101	149. Fábricas de calderas de selenio.
101	150. Fábricas de calderas de telurio.
101	151. Fábricas de calderas de antimonio.
101	152. Fábricas de calderas de vanadio.
101	153. Fábricas de calderas de cobalto.
101	154. Fábricas de calderas de níquel.
101	155. Fábricas de calderas de titanio.
101	156. Fábricas de calderas de zinc.
101	157. Fábricas de calderas de estaño.
101	158. Fábricas de calderas de plomo.
101	159. Fábricas de calderas de bismuto.
101	160. Fábricas de calderas de cadmio.
101	161. Fábricas de calderas de selenio.
101	162. Fábricas de calderas de telurio.
101	163. Fábricas de calderas de antimonio.
101	164. Fábricas de calderas de vanadio.
101	165. Fábricas de calderas de cobalto.
101	166. Fábricas de calderas de níquel.
101	167. Fábricas de calderas de titanio.
101	168. Fábricas de calderas de zinc.
101	169. Fábricas de calderas de estaño.
101	170. Fábricas de calderas de plomo.
101	171. Fábricas de calderas de bismuto.
101	172. Fábricas de calderas de cadmio.
101	173. Fábricas de calderas de selenio.
101	174. Fábricas de calderas de telurio.
101	175. Fábricas de calderas de antimonio.
101	176. Fábricas de calderas de vanadio.
101	177. Fábricas de calderas de cobalto.
101	178. Fábricas de calderas de níquel.
101	179. Fábricas de calderas de titanio.
101	180. Fábricas de calderas de zinc.

Pesetas

125. A) Talleres en que se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno.

126. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

127. Orta. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ó objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.

128. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronceados de arte. Se pagará por cada uno.

129. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.

130. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón. Se pagará por cada uno.

131. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

Se pagará por cada caldera, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medido por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tubería más elevada. Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tengan el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en...

Pesetas	Descripción
100	136. Se pagará por cada caldera, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medido por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tubería más elevada. Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tengan el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en...
48	137. Fábricas de calderas de hierro.
101	138. Fábricas de calderas de cobre.
101	139. Fábricas de calderas de acero.
52	140. Fábricas de calderas de latón.
101	141. Fábricas de calderas de aluminio.
101	142. Fábricas de calderas de níquel.
101	143. Fábricas de calderas de titanio.
101	144. Fábricas de calderas de zinc.
101	145. Fábricas de calderas de estaño.
101	146. Fábricas de calderas de plomo.
101	147. Fábricas de calderas de bismuto.
101	148. Fábricas de calderas de cadmio.
101	149. Fábricas de calderas de selenio.
101	150. Fábricas de calderas de telurio.
101	151. Fábricas de calderas de antimonio.
101	152. Fábricas de calderas de vanadio.
101	153. Fábricas de calderas de cobalto.
101	154. Fábricas de calderas de níquel.
101	155. Fábricas de calderas de titanio.
101	156. Fábricas de calderas de zinc.
101	157. Fábricas de calderas de estaño.
101	158. Fábricas de calderas de plomo.
101	159. Fábricas de calderas de bismuto.
101	160. Fábricas de calderas de cadmio.
101	161. Fábricas de calderas de selenio.
101	162. Fábricas de calderas de telurio.
101	163. Fábricas de calderas de antimonio.
101	164. Fábricas de calderas de vanadio.
101	165. Fábricas de calderas de cobalto.
101	166. Fábricas de calderas de níquel.
101	167. Fábricas de calderas de titanio.
101	168. Fábricas de calderas de zinc.
101	169. Fábricas de calderas de estaño.
101	170. Fábricas de calderas de plomo.
101	171. Fábricas de calderas de bismuto.
101	172. Fábricas de calderas de cadmio.
101	173. Fábricas de calderas de selenio.
101	174. Fábricas de calderas de telurio.
101	175. Fábricas de calderas de antimonio.
101	176. Fábricas de calderas de vanadio.
101	177. Fábricas de calderas de cobalto.
101	178. Fábricas de calderas de níquel.
101	179. Fábricas de calderas de titanio.
101	180. Fábricas de calderas de zinc.